Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Registrese, comuniquese y publiquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO Fiscal de la Nación

12381

Aprueban Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN № 1470-2005-MP-FN

Lima. 8 de iulio de 2005

VISTO:

El Oficio Nº 1005-MP-FN-GG cursado por el Econ. Fernando Lazo Manrique, Gerente General, mediante el cual remite el proyecto de "Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad"; y,

CONSIDERANDO:

Que, inspirándose en razones de utilidad pública y economía procesal, la introducción del Principio de Oportunidad evita la prosecución de numerosos procesos que comprenden casos de mínima significancia y afectación del interés público, casos en los que ante una radical observancia del principio de legalidad, se debía necesariamente iniciar un proceso, con la consiguiente distracción de los recursos humanos y económicos, así como el tiempo necesarios para atender asuntos de mayor trascendencia y relevancia socio-jurídica;

Que, en ese sentido, constituye el Principio o Criterios de Oportunidad el más importante de los instrumentos de agilización, racionalización y búsqueda de eficiencia de la justicia penal, consistente en el mecanismo que se opone "formal" y excepcionalmente al principio de legalidad procesal, corrigiendo su exceso disfuncional, pues procura concretar una mejor calidad del servicio de justicia, dotando al Fiscal, titular de la acción penal, de una amplia discrecionalidad, dentro de los límites de la Ley, para que, basándose en razones de economía procesal y utilidad pública, pueda decidir abstenerse de ejercitar la acción penal, ocasionando con tal facultad, la solución pacífica del conflicto social generado por el delito así como la conclusión del proceso penal por un acto distinto a la sentencia;

Que, es necesario buscar que el sistema penal esté dotado de mayor celeridad y eficacia procesal, por lo que la consecuencia más directa y beneficiosa que se ha podido producir en torno a ello, es la utilización de los métodos de composición y simplificación procesal, surgiendo indudablemente como su máximo exponente, el Principio de Oportunidad;

Que, nuestra legislación consagra en el artículo 2º del Código Procesal Penal el Principio de Oportunidad, en virtud del cual el Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los casos previstos en la norma;

Que, es necesario reglamentar el Principio de Oportunidad a efectos que las Fiscalías Provinciales Penales observen un criterio uniforme respecto a su aplicación;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 159º de la Constitución Política del Estado y el Decreto Legislativo № 052, Ley Orgánica del Ministerio Público:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de la Aplicación del Principio de Oportunidad", que consta de 23 Artículos, cuatro Disposiciones Finales, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los Fiscales Provinciales Penales o Mixtos, según sea el caso, deberán adecuar en el plazo no mayor de 60 días, las denuncias o investigaciones a su cargo, en las que sea pertinente la aplicación del Principio

de Oportunidad, a las disposiciones del presente Regla-

Artículo Tercero.- Dentro del plazo no mayor de 30 días, la Gerencia General deberá expedir Resolución aprobando el procedimiento para la consignación del reparación civil en aplicación del Principio de Oportunidad, y dictará las demás disposiciones que sean necesarias para la adecuada implementación de este Reglamento.

Artículo Cuarto. El Reglamento deberá ser aplicado por todas las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas, según sea el caso, y las Áreas de la Gerencia General en lo que resulten competentes.

Artículo Quinto.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO Fiscal de la Nación

> "Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad"

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y BASE LEGAL

Artículo 1º.- DEL CONTENIDO

El presente Reglamento constituye una herramienta de gestión para la eficaz aplicación del Principio de Oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Procesal Penal, estableciéndose el procedimiento a seguir.

Artículo 2º.- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Para los fines del presente Reglamento se entiende por Principio de Oportunidad aquel en virtud del cual el Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los casos previstos en la norma.

Artículo 3º.- DE LA BASE LEGAL

Constituye Base Legal del presente Reglamento las siguientes normas:

- Constitución Política del Estado.
- Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
 - Código Procesal Penal.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO

Artículo 4º.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Procesal Penal, todas las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas, según sea el caso, al conocer una denuncia de parte o documento policial relacionado con la posible comisión de un delito o, durante las investigaciones preliminares, deberán emitir Resolución motivada dentro del plazo de 10 días calendario, mediante la cual se determinará si los hechos imputados pueden ser pasibles de aplicación del Principio de Oportunidad, procediendo a darle el trámite que corresponda.

Artículo 5º.- Si el Fiscal considera en la Resolución expedida que, de acuerdo a su criterio, no es aplicable el Principio de Oportunidad, iniciará la investigación conforme a sus atribuciones.

Artículo 6º.- Si el Fiscal considera que sí es aplicable el Principio de Oportunidad, en la Resolución expedida deberá precisar que los hechos investigados reúnen las condiciones establecidas en el Artículo 2º del Código Procesal Penal y el presente Reglamento, que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación del imputado en dicho ilícito penal, así como que se presentan los supuestos de falta de merecimiento o falta de necesidad de pena previstos en la norma señalada.

Artículo 7º.- La abstención del ejercicio de la acción penal por la comisión de delitos de escaso efecto social (falta de merecimiento de la pena), prevista en el numeral 2 del Artículo 2º del Código Procesal Penal, a criterio del Fiscal, requiere que se tenga en cuenta lo siguiente:

 Que los delitos considerados sean aquellos cuya pena en su extremo mínimo no sea superior a los dos años de pena privativa de libertad.

- Que se trate de delitos que, por su insignificancia o poca frecuencia, no afecten gravemente el interés público.
- Están expresamente excluidos los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 8º.- La abstención del ejercicio de la acción penal por razones de mínima culpabilidad, a que se contrae el Numeral 3 del Artículo 2º del Código Procesal Penal, procederá en los siguientes casos:

- Cuando se presenten circunstancias atenuantes que permitan una rebaja sustancial de la pena, vinculadas entre otros factores, a los móviles y finalidad del autor, a sucaracterísticas personales, a su comportamiento luego de la comisión del delito, con exclusión de la confesión. Se tendrá en consideración, además, aquellos supuestos vinculados a las causas de justificación y de inculpabilidad incompletas, al error (de tipo y de prohibición) y al arrepentimiento frustrado.
- La contribución a la perpetración del delito será mínima en los supuestos de complicidad secundaria.

TÍTULOTERCERO DE LAS CITACIONES

Artículo 9º.- En la Resolución emitida por el Fiscal Provincial que considera aplicable el Principio de Oportunidad, se citará al denunciado o imputado a fin que concurra a manifestar su previa aceptación. La fecha de su comparecencia no deberá exceder los 10 días calendario contados a partir de la expedición de la Resolución.

Artículo 10°.- Si el imputado manifestare su conformidad con la aplicación del Principio de Oportunidad, sea porque lo declaró así en la comparecencia o porque lo manifestó por escrito presentado con firma legalizada, en el plazo de 48 horas, el Fiscal Provincial procederá a citar a la Audiencia Única de Conciliación, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días calendario siguientes a la citación.

Artículo 11º.- A la Audiencia deberán ser citados, el denunciado o implicado, el agraviado y el tercero civil, si lo hubiera.

TÍTULO CUARTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Artículo 12º.- La Audiencia Única de Conciliación deberá llevarse a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- 1. Si una o todas las partes no concurren, el Fiscal Provincial, luego de dejar constancia en el Acta respectiva, señalará en ese momento, fecha para una segunda y última citación. La fecha para la Audiencia no podrá exceder el término de 10 días calendario.
- 2. Si no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio, porque una o más partes no asisten a la Audiencia, se expedirá Resolución en tal sentido y el Fiscal proseguirá la investigación conforme a sus atribuciones.
- 3. Si concurriendo las partes a la Audiencia, el agraviado manifiesta su conformidad, el Fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación, forma de pago, el o los obligados y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordara.
- 4. Si ambas partes concurren pero el agraviado no estuviera conforme con la aplicación del Principio de Oportunidad, el Fiscal Provincial, luego de escuchar a las partes, expedirá Resolución ordenando seguir el trámite iniciado o darlo por concluido, prosiguiendo en este caso con la investigación conforme a sus atribuciones.
- 5. En el caso que el Fiscal Provincial decida continuar con el trámite de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la Resolución que así lo señala indicará además el monto de la reparación, la forma y oportunidad de pago y el o los obligados. En este caso, elevará los actuados en Consulta a la Fiscalía Superior Penal de Turno.
- 6. En el caso que las partes aceptaran la aplicación del Principio de Oportunidad pero no acordaran cualquier punto relacionado a la reparación, el Fiscal Provincial en ese momento los fijará. Si una de las partes no estuviera de acuerdo con la reparación civil o uno de sus extremos, podrá interponer en la Audiencia, Recurso de Apelación contra el extremo en que estuviere en desacuerdo, debiendo elevarse los actuados al Fiscal Superior Penal de Turno.

7. En cualquiera de los casos, en la misma Audiencia, el Fiscal hará de conocimiento del imputado que deberá abonar, el equivalente al 10% del monto acordado o fijado para la reparación civil, con la finalidad de cubrir los gastos de administración y los incurridos en la aplicación del Principio de Oportunidad, a favor del Ministerio Público.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESOLUCIONES EN CONSULTA O APELADAS

Artículo 13°.- En el caso previsto en el Numeral 5 del artículo precedente, el Fiscal Superior Aprobará o Desaprobará la Resolución elevada en consulta. En caso de desaprobarla ordenará dar por concluido el trámite iniciado por el Principio de Oportunidad y seguir adelante con la investigación.

Artículo 14°.- En el caso previsto en el Numeral 6 del Artículo 12°, el Fiscal Superior Confirmará o Revocará la Resolución impugnada. En el caso de revocarla fijará el nuevo monto de la reparación o forma u oportunidad de pago, según sea el extremo apelado.

TÍTULO SEXTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Artículo 15°.- El pago de la Reparación, en caso que sea fijado por el Fiscal, no podrá exceder el plazo de 30 días calendario siguientes al acuerdo. Excepcionalmente, de acuerdo a las circunstancias, el Fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago. En ninguno de los casos el plazo podrá exceder los 6 meses.

Artículo 16º.- Tanto el pago de la Reparación Civil como el señalado en el Numeral 7 del Artículo 12º del presente Reglamento, deberán consignarse en una Cuenta Bancaria que para dicho efecto designará la Gerencia General del Ministerio Público; debiendo el o los obligados acreditar dichos pagos ante la Fiscalía que conoció el procedimiento, entregando los respectivos certificados con copia simple de los mismos.

Artículo 17°.- Si el o los obligados no cumpliesen con los indicados pagos dentro del plazo señalado en el Acta de Audiencia de Conciliación, se le notificará a efectos de requerirle el cumplimiento de su obligación. La notificación deberá contener el expreso apercibimiento de revocarse la Resolución de pertinencia de aplicación del Principio de Oportunidad, en caso de no cumplir lo acordado.

Artículo 18°.- Si, luego de notificado, el obligado no cumpliese con los pagos a que se refieren el Artículo 16° del presente Reglamento, el Fiscal revocará la Resolución de pertinencia de aplicación del Principio de Oportunidad y procederá conforme con sus atribuciones.

Artículo 19º.- Sólo una vez cumplidos íntegramente los pagos señalados, el Fiscal procederá a dictar la Resolución por la que decide abstenerse del ejercicio de la Acción Penal, archivándose definitivamente los actuados.

Artículo 20°.- Al archivar definitivamente los actuados, el Fiscal Provincial Penal, de oficio, dispondrá que la Gerencia Central de Tecnología de la Información anule cualquier referencia a la denuncia o investigación, así como a los implicados, que pudieren aparecer respecto al caso, en el registro correspondiente.

Artículo 21°.- La parte agraviada deberá solicitar por escrito al Fiscal la entrega del o los Certificados por la Reparación para cuyo efecto, se procederá a endosar el respectivo certificado a su favor. En el caso de las consignaciones a favor del Ministerio Público, el Fiscal procederá a endosar el Certificado a favor de la Gerencia General.

Artículo 22º.- Las Fiscalías Provinciales de Lima remitirán para su custodia en forma semanal, los Certificados emitidos por las Consignaciones a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público. En el caso de los demás Distritos Judiciales, los Certificados serán remitidos, en el mismo plazo, al Administrador del Distrito Judicial.

Artículo 23º.- Las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas remitirán a la Gerencia de Planificación, Racionalización y Estadística o a la Oficina de Administración, según sea el caso, un informe mensual respecto al número de las denuncias recibidas o investigaciones a su cargo, precisando el número de ellas en las que se decidió iniciar el procedimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad. Tal informe deberá ser presentado dentro del plazo de 5 días útiles siguientes al mes informado.

Primera Disposición Final.- Sin perjuicio de la obligatoriedad de la aplicación del Principio de Oportunidad en los casos a que se refiere el Penúltimo Párrafo del Artículo 2º del Código Procesal Penal, de manera orientadora, se enumeran en Anexo los artículos del Código Penal en los que el Principio de Oportunidad podría ser aplicable; ello, al margen de la discrecionalidad que concierne a los Fiscales Provinciales al aplicarlo al caso concreto, respecto a éstos u otros delitos conforme a Ley.

Quedan expresamente excluidos de la aplicación del Principio de Oportunidad, los delitos cometidos por servidores y funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Segunda Disposición Final.- Él Ministerio Público como Representante de la Sociedad, está facultado para participar en la Audiencia de Conciliación a que se refiere este Reglamento en los delitos que tengan como único agraviado a la Sociedad; por tanto, los certificados de consignación de la reparación civil en tales supuestos, serán endosados por el Fiscal a la orden de la Gerencia General del Ministerio Público.

Tercera Disposición Final.- De ser necesario, para la aplicación del presente Reglamento, los Fiscales Provinciales podrán solicitar la Consulta respectiva al Fiscal Superior Decano quien la absolverá. La Junta de Fiscales Superiores procurará establecer un criterio uniforme respecto a la aplicación del presente Reglamento en las oportunidades que sesionare. De igual manera procederá la Junta de Fiscales Provinciales.

Cuarta Disposición Final.- Los Fiscales Provinciales Penales tomarán en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte pertinente, cuando la denuncia ya se hubiere formalizado o el proceso penal estuviere iniciado, para efectos de la eficaz aplicación del Principio de Oportunidad.

12401

Dan por concluidos nombramientos de Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas y de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Ica

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN № 1474-2005-MP-FN

Lima, 8 de julio de 2005

VISTOY CONSIDERANDO:

Que, el nombramiento de los Fiscales en calidad de provisionales es de carácter temporal sujeto a que las plazas que ocupan las cubran los Fiscales Titulares reincorporados por mandato judicial;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor José Martín Rospigliosi Cruz, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ica, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Registrese, comuniquese y publiquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO Fiscal de la Nación

12402

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN № 1476-2005-MP-FN

Lima, 8 de julio de 2005

VISTOY CONSIDERANDO:

Que, el nombramiento de los Fiscales en calidad de provisionales es de carácter temporal sujeto a las nece-

sidades del servicio establecidas por la Fiscal de la Na-

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Marcia Amparo Rosas Torrico, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Ica, Distrito Judicial de Ica, materia de la Resolución Nº 1223-2005-MP-FN, de fecha 23 de mayo del 2005.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ica, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Registrese, comuniquese y publiquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO Fiscal de la Nación

12404

Reincorporan y designan magistrados en despachos de diversas fiscalías del Distrito Judicial de Ica

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN № 1475-2005-MP-FN

Lima, 8 de julio de 2005

VISTA:

La Sentencia de fecha 9 de mayo del 2005, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la Resolución Nº Catorce de fecha 22 de setiembre del 2004, expedida por el Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, que declara fundada la Acción de Amparo, interpuesta por el doctor Víctor Raúl José Pacheco Tejeda y en consecuencia inaplicables al actor los efectos de los Decretos Leyes Nºs. 25735 y 25991, la Resolución Nº 244-93-MP-FN, de fecha 25 de enero de 1993 y la Resolución Suprema Nº 332-93-JUS, del 28 de abril del mismo año, ordenando su reincorporación inmediata en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Penal de Ica, Distrito Judicial de Ica o en cargo equivalente en caso de no existir la misma, computándose el tiempo no laborado por razones del cese sólo para efectos pensionables;

CONSIDERANDO:

Que, la consecuencia jurídica de una Acción de Amparo, es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional;

Que, en cumplimiento del mandato judicial, corresponde a la Fiscal de la Nación, disponer la reincorporación del doctor Víctor Raúl José Pacheco Tejeda, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de lca, Distrito Judicial de lca;

Que, a la fecha las plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales de las Fiscalías Provinciales Penales de Ica, se encuentran ocupadas por Fiscales Titulares, lo que hace necesario reincorporar al citado magistrado en una de las plazas vacantes del Distrito Judicial de Ica;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reincorporar al doctor Víctor Raúl José Pacheco Tejeda, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Parinacochas, Distrito Judicial de Ica.

Artículo Segundo. - Designar al doctor Víctor Raúl José Pacheco Tejeda, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Parinacochas, Distrito Judicial de Ica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas.